



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Recurrido

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939274/951938443/951939074/951938444 Fax: 951939174
N.I.G.: 2906745020120004147

Procedimiento: Procedimiento ordinario 567/2012. Negociado:

Recurrente: **MARIA DEL CARMEN** [REDACTED]
Procurador: **LAURA FERNANDEZ FORNES**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA**
Procuradores: **RAFAEL F. ROSA CAÑADAS**
Acto recurrido: **ACUERDO DE 06/08/12**

ILTMO. SR.:

En virtud de lo acordado, por resolución dictada en el día de la fecha, en el **Recurso de referencia, seguido entre las partes indicadas**, adjunto remito a V.I. copia de la Sentencia dictada en APELACION por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ en Málaga [así como Testimonio de la resolución dictada por este Juzgado en primera instancia] que ha puesto fin al indicado recurso, así como Expediente Administrativo, a los fines procedentes.

Ruégole acuse recibo del presente oficio, en el término de DIEZ DIAS, mediante la devolución sellada de la copia que se acompaña.

En Málaga, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA**



10704303647565134743

2016049056

Libro General de Entrada

Documento Judicial

03-10-2016 12:24

Código Seguro de verificación: M1ot6UnbtNySh+Au0T+a8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|------------------------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:52 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/1 |
| M1ot6UnbtNySh+Au0T+a8A== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939274/951938443/951939074/951938444 Fax: 951939174
N.I.G.: 2906745020120004147

Procedimiento: Procedimiento ordinario 567/2012. Negociado:

Recurrente: MARIA DEL CARMEN [REDACTED]
Procurador: LAURA FERNANDEZ FORNES
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Acto recurrido: ACUERDO DE 06/08/12

ILTMO. SR.:

En virtud de lo acordado, por resolución dictada en el día de la fecha, en el **Recurso de referencia**, seguido entre las partes indicadas, adjunto remito a V.I. copia de la Sentencia dictada en APELACION por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ en Málaga [así como Testimonio de la resolución dictada por este Juzgado en primera instancia] que ha puesto fin al indicado recurso, así como Expediente Administrativo, a los fines procedentes.

Ruégole acuse recibo del presente oficio, en el término de DIEZ DIAS, mediante la devolución sellada de la copia que se acompaña.

En Málaga, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:M1ot6UnbtNySh+Au0T+a8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:52 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | M1ot6UnbtNySh+Au0T+a8A== | PÁGINA 1/1 |



M1ot6UnbtNySh+Au0T+a8A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939274/951938443/951939074/951938444 Fax: 951939174
N.I.G.: 2906745020120004147

Procedimiento: Procedimiento ordinario 567/2012. Negociado:

Recurrente: **MARIA DEL CARMEN** [REDACTED]
Procurador: **LAURA FERNANDEZ FORNES**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA**
Procuradores: **RAFAEL F. ROSA CAÑADAS**
Acto recurrido: **ACUERDO DE 06/08/12**

D./D^a. CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA Y GARCIA DEL VALLE, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 567/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 567/12**

SENTENCIA NÚMERO 281/14

En la ciudad de Málaga, a 18 de septiembre de 2014.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 567 de los de 2012, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. María del Carmen [REDACTED], representada por el Procurador Sr. León Fernández y asistida por el

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA== | PÁGINA | 1/9 |



IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA==



Letrado Sr. Martín Márquez; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con la representación del Procurador Sr. Rosa Cañadas y la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. León Fernández, en nombre y representación de D^a. María del Carmen [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por delegación de su Alcaldía-Presidencia, en su sesión ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012 en el expediente de responsabilidad patrimonial 73/08, mediante el cual se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la recurrente frente al previamente adoptado por el mismo órgano en el citado expediente en su sesión de 4 de junio de 2012, por el cual, a su vez, se desestimaba la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad del acto impugnado y se reconociese a la recurrente el derecho a ser indemnizada en la suma de 57.728,22 euros mas los intereses procedentes en su caso. Se ordenó por Providencia dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por este la Secretaría de este Juzgado el día 2 de septiembre de 2013 se fijó la cuantía del proceso en la de 57.728,22 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de 24 de septiembre de 2013, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios oportunos, otorgándose un plazo de treinta días para practicar las pruebas que interesaren a las partes. Verificada, en su caso, la práctica de las mismas con el resultado que consta, se dictó Providencia por la que se ordenaba conceder plazo de diez días a las partes para formular conclusiones escritas, lo que verificaron ambas en tiempo y forme. Quedaron los autos pendientes del dictado de Sentencia. En fecha 29 de mayo de 2014 se dictó por este Juzgado Auto en las presentes actuaciones en cuya virtud se dejaba en suspenso el plazo para proceder al dictado de Sentencia, fijando como fecha al efecto la de 29 de mayo de 2015. Estando el Juzgado, a consecuencia de una medida de refuerzo, en disposición de proceder al dictado de Sentencia previamente a dicha fecha, así

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA== | PÁGINA | 2/9 |



IWspKXaoZ+iCcfTy3pWtXA==



se hace en el día de hoy.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2011 y en las diez precedentes ha rebasado en cifra cercana o superior al cincuenta por ciento el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en la vía pública (en concreto, en el Paseo Marítimo de Torre del Mar, término municipal de Vélez-Málaga), y las lesiones que sufrió producto del mismo fueron consecuencia de los “graves desperfectos” y “mal estado” que presentaba una arqueta que se hallaba en la vía pública, encontrándose la misma en “condiciones absolutamente ruinosas” sin que, por otro lado, existiese señal alguna que indicara esta circunstancia; citando como infringidos los artículos 106 de la Constitución Española y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Administración demandada, por su parte, opone, en primer lugar, la inexistencia de prueba del hecho que se narra en la demanda, que no consta, a su parecer, debidamente acreditado que los daños reclamados sean consecuencia de la caída que dice haber sufrido y ni tan siquiera que la misma se llegase a producir, así como la existencia de relación causal entre la actividad de la Administración y las lesiones padecidas por la recurrente. Subsidiariamente oponía la ausencia de prueba en relación a la cuantía de la reclamación efectuada, entendiéndose que la petición resulta desmesurada para los daños producidos.

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a otro que no accedía a la pretensión indemnizatoria solicitada mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española (“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de

Código Seguro de verificación: IwspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/9 |



IwspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/9 |



IWspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==



2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido, según manifiesta la parte en su demanda y en la reclamación administrativa –folio 1 del expediente- el día 8 de febrero de 2011 por la propia recurrente, en hora que la parte no determina ni en el expediente administrativo ni en la demanda (pero que, a la vista del informe pericial aportado en el expediente, en concreto al folio 42 del mismo, debió acontecer sobre las dos de la madrugada, según expuso la recurrente a la Sra. [REDACTED] que elaboró el mismo), a la altura del establecimiento “Restaurante el Veleró”, sito en el Paseo Marítimo de Poniente del Torre del Mar, consecuencia, se afirma en la demanda, de la caída provocada por el deficiente estado de conservación del vial, y en concreto de una arqueta, por cuanto la misma presentaba un defectuoso estado de conservación, y en concreto un “boquete” en el que la recurrente introdujo el tacón de su zapato. Los hechos así narrados revelarían un defectuoso mantenimiento de la vía pública (no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de un agujero en una arqueta que se encuentra en la misma), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de averar que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Opone la Administración demandada que ni tan siquiera se ha averado que la caída sufrida por la actora haya tenido lugar en el punto y en la forma que se narra en la solicitud inicial. No puede mostrarse conforme el que suscribe la presente con la totalidad de dicha aseveración. Efectivamente, del examen de la prueba practicada se desprende que la recurrente cayó al suelo el día 8 de febrero de 2011 en la vía pública que reseña y, con toda probabilidad, en el punto al que refiere en su reclamación inicial (folio 1 del expediente). Se ha practicado en este procedimiento testifical de dos personas (en concreto, las Sra. M. [REDACTED] y el Sr. B. [REDACTED], quienes ciertamente no depusieron en vía administrativa, constando, en cambio, sendos documentos describiendo el accidente firmados por ambos –folios 59 y 60-) que aseveraron haber presenciado como en el lugar que se reseña en la demanda pudieron ver como la recurrente cayó al suelo tras tropezar con la arqueta en cuestión. Es más, existen varias circunstancias que apuntan, sin duda, la existencia de la caída en se punto del vial tan referido. Aun cuando es cierto que el informe de asistencia se limita a recoger la versión unilateral de la recurrente, el mismo ya refleja que las lesiones apreciadas el día que refiere aquella en su demanda tuvieron por causa una “caída accidental” al “chocar con una alcantarilla” (folio 5 del expediente administrativo), consignándose un diagnóstico plenamente compatible con el reflejado en los informes médicos y periciales que sustentan la reclamación patrimonial. Resulta cuanto menos difícil de imaginar que la recurrente se hubiese caído en otro lugar (pudiendo elegir cualquier otro que presentase un estado considerablemente más deteriorado, que a buen seguro existen en la localidad) y posteriormente pergeñara una suerte de engaño en la vía pública y un Hospital público para de esta forma preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial, máxime si se tiene en cuenta que la misma acudió a los servicios sanitarios con una lesión muy dolorosa (una fractura de tobillo). La conclusión más lógica y racional, a la vista de la prueba obrante en el

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/9 |



IWspKXaoZ+iCcfty3pWTXA==



expediente y la practicada ante este Juzgado, es que la caída tuvo lugar el día y en el punto de la vía que se reseña en la demanda, tal y como espontáneamente manifestó la recurrente en el servicio de urgencias.

Cuarto.- Mas extremo distinto es que ello necesariamente deba dar lugar a la responsabilidad de la Administración. Aun cuando es cierto que, a la vista de las fotografías aportadas por la recurrente y que obran incorporadas al folio 6 del expediente (hallándose otras que reflejan una realidad coincidente en el informe pericial, en concreto al folio 45), se comprueba como existe en el vial una tapadera de arqueta o registro que presenta un estado de conservación ciertamente pésimo -por haberse desprendido gran parte de la solería que se hallaba en su parte superior-, no lo es menos que ello no comporta que la caída sufrida por la recurrente sea imputable a tal defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, no tanto porque, como se ha expresado, el estado del vial (del que forma parte la arqueta) fuese correcto (circunstancia desde luego no concurría, como se puede apreciar a simple vista de la mera observación de las fotografías citadas), sino porque el defecto que presentaba la misma en esa zona era tan manifiesto que simple vista podía apreciarse sin dificultad alguna.

Aun cuando la parte no aclara en la demanda (hecho primero) ni en la propia reclamación inicial (folio 1 del expediente) a que hora aproximada tuvo lugar el siniestro, lo cierto y verdad es que, a la vista del informe de asistencia médica obrante al folio quinto del expediente, la misma debió tener lugar antes de las 4:53 horas del día 8 de febrero (al ser esta la hora de admisión reflejada en aquel). En concreto, y conforme se desprende del informe confeccionado por la perito Sra. [REDACTED] (ratificado ante este Juzgado, y sometido a contradicción), que recoge, en relación al siniestro, las manifestaciones que le efectuó la recurrente; el accidente tuvo lugar sobre las dos de la madrugada -folio 42 del expediente- una vez la recurrente finalizó su jornada laboral en el establecimiento de hostelería en que presta sus servicios. Este dato resulta altamente trascendente, porque, viniendo avalado por el hecho de partir de una manifestación unilateral de la recurrente, entra en franca contradicción con lo expresado por los testigos deponentes antes mencionados, que exponían en los escritos obrantes en el expediente (en los referidos folios 59 y 60) como el siniestro ocurre nada menos que, o bien tres horas antes (si se interpreta que existe un error en la fecha y realmente se refieren a las 23 horas del día 7 de febrero) o bien 21 después (si realmente se entiende que aluden a la fecha y hora que exponen, lo que parece un error, a la vista del parte de urgencias). Este extremo desvirtúa en gran medida la veracidad de las manifestaciones de aquellos en lo que respecta al accidente, máxime si se tiene en cuenta, por un lado, lo absolutamente infrecuente que resulta el transitar un martes del mes de febrero a las dos de la madrugada por el paseo marítimo, y, por otro, que el testigo Sr. [REDACTED] reconoció en la vista (min. 9:51 de la grabación) que el documento que firmó le fue entregado ya redactado por la recurrente. Sea como fuere, y a los efectos que interesan a este procedimiento, resulta del todo cuestionable que la iluminación del lugar fuere “escasa” o “muy pobre”, como se asevera en los documentos y reiteraron los testigos en la vista, porque la mera observación de la fotografía inferior del folio 6 del expediente y de la izquierda de la obrante al 45 pone de manifiesto que la arqueta se encuentra a una distancia muy reducida de una papelería que se encuentra anclada a una farola o luminaria. Por ello solo cabe concluir que el defecto, ya de por sí ostensible, resultaba perfectamente visible para cualquier peatón que prestara una atención media al transitar.

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfy3pWTXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/9 |



IWspKXaoZ+iCcfy3pWTXA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía “que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias recientes como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que “en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso” y ello por cuanto la presencia del obstáculo “en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.” Nos hallamos ante un caso muy similar al indicado, pues el defecto referido resultaba muy fácilmente perceptible (folios 6 y 45 del expediente), el mal estado del vial, por tanto, patente produciéndose el siniestro al lado de una farola, lo que permitía sin duda a la recurrente para reparar en la existencia de esta circunstancia, cuya presencia resultaba fácilmente detectable para cualquier persona. Por ello, un actuar diligente de la viandante podría haber evitado sin duda la caída, máxime cuando disponía de un espacio muy generoso justo al lado de la arqueta para pasar (extremo este que se aprecia especialmente en las tan referidas fotografías, en la que se observa como el defecto se encontraba prácticamente en uno de los extremos del acerado). Esta última circunstancia (la posición y espacio que ocupa el desperfecto en el acerado) resulta igualmente muy relevante, pues, como expone la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 23 de abril de 2007, la parte actora, para conseguir el éxito de su reclamación, debe precisar la situación del lugar de donde procedía y al punto al que se dirigía, así como la situación del defecto entre esos dos puntos, de forma que pueda deducirse que es obligado el paso por la misma. Si la situación donde se enclava está orillada en un extremo y alejada del lugar al que se pretendía acceder o desde el que se procedía, de suerte que no resultaba necesario el paso sobre la misma, por disponer los transeúntes de un espacio restante lo suficientemente amplio para sortearla, el recurso debe desestimarse; y justamente esto es lo que acontece en este supuesto, al menos a la vista de las fotografías

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcf ty3pWTXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|---------------------------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | IWspKXaoZ+iCcf ty3pWTXA== | PÁGINA 7/9 |



IWspKXaoZ+iCcf ty3pWTXA==



enunciadas. En conclusión, las circunstancias narradas desvirtúan la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido por la recurrente y el funcionamiento de los servicios públicos. Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, procede desestimar en su integridad la demanda.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. León Fernández, en nombre y representación de D^a. María del Carmen [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANESTO cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfty3pWtXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/9 |



IWspKXaoZ+iCcfty3pWtXA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Dada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación: IWspKXaoZ+iCcfty3pWtXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 27/09/2016 13:36:51 | FECHA | 27/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/9 |



IWspKXaoZ+iCcfty3pWtXA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, sede MÁLAGA**

C/Tomás Heredia, núm.26, 1º. 29071, Málaga
Teléfonos.952 918 147 / 600 155 234 / corp. 685234
Clave C.D. y C. 3031- Cuenta Santander IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Málaga

N.I.G.: 2906745020120004147
Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 1104/2015 Negociado: FF
De: MARIA DEL CARMEN [REDACTED]
Representante: LAURA FERNANDEZ FORNES
Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Representante: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Codemandado:
Representante:
ACTO RECURRIDO:

D./Dª. MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CASADO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo número 1104/2015, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

AUTO

ILTMOS. SRES.:


**PRESIDENTE: D. MANUEL LÓPEZ AGULLO
MAGISTRADOS: Dª MARIA TERESA GOMEZ PASTOR y Dª
MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

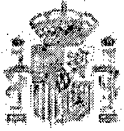
En Málaga, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de mayo de 2016 Dª Laura Fernández Fornes, en representación de Dª María del Carmen [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra el Decreto de 3 de mayo en base a las alegaciones que se hacen constar en el correspondiente escrito, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Código Seguro de verificación: +k6Ipn1QLL8oaydQ4G6v==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 89/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/08/2016 12:25:48 | FECHA | 20/08/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es +k6Ipn1QLL8oaydQ4G6v== | PÁGINA | 1/6 |
|  +k6Ipn1QLL8oaydQ4G6v== | | | |




preclusión del plazo concedido para comparecer ante la Sala.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a que se hace mención en el Decreto objeto de impugnación en el presente recurso de revisión *"Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba"*.

Ninguna previsión legal expresa se contiene en el referido Cuerpo legal en cuanto a las consecuencias que ha de provocar la falta de comparecencia de las partes ante la Sala en el indicado plazo, lo que obliga a acudir a la regulación supletoria contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (como autorizan el artículo 4 de la Ley Procesal Civil y la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), cuyo artículo 463.1, en su segundo párrafo, sí se encarga de precisar que *"Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida"*.

Debemos notar, con la STC 79/2006, de 13 de marzo, que, siendo una de las manifestaciones del derecho constitucional de obtener tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna el derecho a la tramitación y resolución de los recursos legalmente establecidos *"... Al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, entre ellos, cuando así proceda, el de personarse en forma ante el órgano judicial que haya de resolver el recurso. A este respecto hemos señalado que no resulta difícil encontrar razones de seguridad jurídica o de agilidad procesal que justifiquen la limitación temporal para la personación de las partes, en aras de evitar la incertidumbre de la parte contraria o la eventual paralización de las actuaciones; efectos ambos que pueden producirse de no resultar establecido un término preciso para manifestar la voluntad de sostener el recurso (SSTC 23/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 79/1996, de 21 de abril, FJ 4; y 40/2002, de*

| | | | |
|---|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6TpN1QLLS0aydQ4UgG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/08/2016 12:25:46 | FECHA | 20/08/2016 |
| ID. FIRMA | w0561.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/6 |
|  +k6TpN1QLLS0aydQ4UgG6w== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


14 de febrero, FFJJ 8 y 9). El cumplimiento de esta carga procesal de personarse exige hacerlo mediante la presentación del correspondiente escrito dirigido al órgano judicial que haya de conocer del recurso, dentro del plazo y con los requisitos de postulación que en cada caso se establezcan. Naturalmente, el escrito de personación debe contener los datos identificativos suficientes para permitir su incorporación al proceso en el que deba surtir efecto”.

Tercero.- Descendiendo al caso concreto sometido a nuestra consideración resulta de la documental que conforma el presente rollo de apelación que, en efecto y como se expone en el Decreto impugnado, transcurrió el plazo de que disponía la apelante para personarse ante esta Sala sin que fuera verificado dicho trámite y sin que la parte hiciera tampoco uso de la facultad de rehabilitación que otorga el artículo 128 de la Ley jurisdiccional tras serle notificado el Decreto declarando desierto el recurso por la indicada circunstancia, debiendo notarse que, lejos de un leve incumplimiento de la carga procesal de personarse ante el Tribunal *ad quem* en plazo que podría inferirse de las razones justificativas de la omisión ofrecidas por la parte apelante transcurrió un período temporal de nada menos que casi un año entre la fecha en que fue verificado el emplazamiento a la representación procesal de D^a María del Carmen [REDACTED] (27 de abril de 2015) y aquella en que fue dictado el Decreto declarando desierto el recurso por falta de personación (3 de mayo de 2016).

Consta, por último, que en el emplazamiento en su momento efectuado se apercibió a la parte de las consecuencias que podrían dimanar de la falta de cumplimentación del trámite en tiempo y forma.

Cuarto.- Consecuentemente con lo que ha quedado expuesto en los fundamentos de derecho que anteceden se impone la desestimación del recurso de revisión interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas por la sustanciación del referido recurso, conforme al criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011 y al no apreciar la Sala que concurren serias dudas de hecho o de derecho.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6Tpn1QLL8oaydQ4Ug6v==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadesandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/08/2016 12:25:46 | FECHA | 20/08/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadesandalucia.es +k6Tpn1QLL8oaydQ4Ug6v== | PÁGINA | 4/6 |
|  +k6Tpn1QLL8oaydQ4Ug6v== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pertinente aplicación,


PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de revisión interpuesto por D^a Laura Fernández Fornes, en representación de D^a María del Carmen [REDACTED], contra el Decreto de fecha 3 de mayo de 2016, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados al margen referenciados, como ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María de la Soledad Gamero Serrano; Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis .

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| <p>Código Seguro de verificación: +k6TpN1QLL8oaydQ4UgG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmev2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p> | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/09/2016 12:26:46 | FECHA | 20/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es +k6TpN1QLL8oaydQ4UgG6w== | PÁGINA | 6/5 |
|  | | | |
| <p>+k6TpN1QLL8oaydQ4UgG6w==</p> | | | |



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, sede MÁLAGA

C/Tomás Heredia, núm.26, 1ª. 29071, Málaga
Teléfonos 952 918 147 / 600 155 234 / corp. 685234
Clave C.D. y C. 3031- Cuenta Santander IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Málaga

N.I.G.: 2906745020120004147
Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 1104/2015 Negociado: FF
De: MARIA DEL CARMEN [REDACTED]
Representante: LAURA FERNANDEZ FORNES
Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Representante: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Codemandado:
Representante:
ACTO RECURRIDO:

D./Dª. MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CASADO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo número 1104/2015, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

AUTO


ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE: D. MANUEL LÓPEZ AGULLO
MAGISTRADOS: Dª MARIA TERESA GOMEZ PASTOR y Dª MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

En Málaga, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de mayo de 2016 Dª Laura Fernández Fornes, en representación de Dª María del Carmen [REDACTED], interpuso recurso de revisión contra el Decreto de 3 de mayo en base a las alegaciones que se hacen constar en el correspondiente escrito, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6Ipn1QLL8oaydQ4Ug6w==. Permita la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://va121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/09/2016 12:25:46 | FECHA | 20/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/6 |
|  +k6Ipn1QLL8oaydQ4Ug6w== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Segundo.- De dicho recurso se dió el oportuno traslado a la parte apelada, oponiéndose la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a su estimación por las razones que, asimismo, constan y se tienen por reproducidas.


A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Decreto de fecha 3 de mayo de 2016 impugnado en el recurso de revisión que estamos examinando viene a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por D^a Laura Fernández Fornes, en representación de D^a María del Carmen [REDACTED], contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de los de esta ciudad de Málaga el 18 de septiembre de 2014 en los autos de procedimiento ordinario 567/2012 por no haber comparecido la apelante en tiempo y forma ante esta Sala dentro del término concedido, declarando la firmeza de la indicada resolución judicial.

Entiende la recurrente que la falta de personación no puede dar lugar a declarar desierto el recurso por tener lugar tanto la interposición del recurso de apelación como la oposición al mismo ante el Juzgado de instancia, por lo que el Tribunal de apelación dispone de todos los elementos necesarios para resolver el recurso, derivándose de la falta de personación como único efecto la no notificación de las resoluciones que se dicten hasta que recaiga sentencia, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé otras consecuencias, frente a otros supuestos en los que ha sancionado expresamente la conducta de alguna de las partes, siendo una sanción desproporcionada y contraria a la tutela judicial efectiva.

A la anterior argumentación opone la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga que la simple lectura de los preceptos legales invocados en el fundamento de derecho único del Decreto impugnado es bastante clara, disponiendo las partes de un plazo de treinta días para comparecer ante la Sala competente para el conocimiento del recurso de apelación y provocando la falta de comparecencia la declaración del recurso de apelación como desierto, sin ser invocables causas de orden interno ante la


| | | | |
|--|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6Ipn1QLL8oaydQ4Ug6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 29/09/2016 12:26:46 | FECHA | 29/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws061.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/5 |
|  | | | |
| +k6Ipn1QLL8oaydQ4Ug6w== | | | |

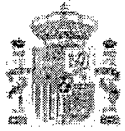
preclusión del plazo concedido para comparecer ante la Sala.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a que se hace mención en el Decreto objeto de impugnación en el presente recurso de revisión *“Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba”*.

Ninguna previsión legal expresa se contiene en el referido Cuerpo legal en cuanto a las consecuencias que ha de provocar la falta de comparecencia de las partes ante la Sala en el indicado plazo, lo que obliga a acudir a la regulación supletoria contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (como autorizan el artículo 4 de la Ley Procesal Civil y la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), cuyo artículo 463.1, en su segundo párrafo, si se encarga de precisar que *“Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida”*.

Debemos notar, con la STC 79/2006, de 13 de marzo, que, siendo una de las manifestaciones del derecho constitucional de obtener tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna el derecho a la tramitación y resolución de los recursos legalmente establecidos *“... Al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, entre ellos, cuando así proceda, el de personarse en forma ante el órgano judicial que haya de resolver el recurso. A este respecto hemos señalado que no resulta difícil encontrar razones de seguridad jurídica o de agilidad procesal que justifiquen la limitación temporal para la personación de las partes, en aras de evitar la incertidumbre de la parte contraria o la eventual paralización de las actuaciones; efectos ambos que pueden producirse de no resultar establecido un término preciso para manifestar la voluntad de sostener el recurso (SSTC 23/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 79/1996, de 21 de abril, FJ 4; y 40/2002, de*

| | | | |
|---|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6Tpn1QLLS0aydQ4UgG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CABADO 20/09/2016 12:25:48 | FECHA | 20/09/2016 |
| ID. FIRMA | wa061.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/5 |
|  +k6Tpn1QLLS0aydQ4UgG6w== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


14 de febrero, FFJJ 8 y 9). El cumplimiento de esta carga procesal de personarse exige hacerlo mediante la presentación del correspondiente escrito dirigido al órgano judicial que haya de conocer del recurso, dentro del plazo y con los requisitos de postulación que en cada caso se establezcan. Naturalmente, el escrito de personación debe contener los datos identificativos suficientes para permitir su incorporación al proceso en el que deba surtir efecto”.

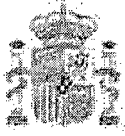
Tercero.- Descendiendo al caso concreto sometido a nuestra consideración resulta de la documental que conforma el presente rollo de apelación que, en efecto y como se expone en el Decreto impugnado, transcurrió el plazo de que disponía la apelante para personarse ante esta Sala sin que fuera verificado dicho trámite y sin que la parte hiciera tampoco uso de la facultad de rehabilitación que otorga el artículo 128 de la Ley jurisdiccional tras serle notificado el Decreto declarando desierto el recurso por la indicada circunstancia, debiendo notarse que, lejos de un leve incumplimiento de la carga procesal de personarse ante el Tribunal *ad quem* en plazo que podría inferirse de las razones justificativas de la omisión ofrecidas por la parte apelante transcurrió un período temporal de nada menos que casi un año entre la fecha en que fue verificado el emplazamiento a la representación procesal de D^a María del Carmen [REDACTED] (27 de abril de 2015) y aquella en que fue dictado el Decreto declarando desierto el recurso por falta de personación (3 de mayo de 2016).

Consta, por último, que en el emplazamiento en su momento efectuado se apercibió a la parte de las consecuencias que podrían dimanar de la falta de cumplimentación del trámite en tiempo y forma.

Cuarto.- Consecuentemente con lo que ha quedado expuesto en los fundamentos de derecho que anteceden se impone la desestimación del recurso de revisión interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas por la sustanciación del referido recurso, conforme al criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011 y al no apreciar la Sala que concurren serias dudas de hecho o de derecho.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y

| | | | |
|--|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6Tpn1QLL8oayd04Ug6v==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/08/2016 12:23:48 | FECHA | 20/08/2016 |
| ID. FIRMA | wa051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/6 |
|  +k6Tpn1QLL8oayd04Ug6v== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pertinente aplicación,


PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de revisión interpuesto por D^a Laura Fernández Fornes, en representación de D^a María del Carmen [REDACTED], contra el Decreto de fecha 3 de mayo de 2016, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados al margen referenciados, como ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María de la Soledad Gamo Serrano; Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis .

| | | | |
|---|--|--------|------------|
| Código Seguro de verificación: +k6TpN1QLL6oaydQ4UgG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| FIRMADO POR | MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/09/2016 12:25:46 | FECHA | 20/09/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/6 |
|  +k6TpN1QLL6oaydQ4UgG6w== | | | |